



ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL

DE RECURSOS CONTRACTUALES

BOLETÍN Nº 19

Noviembre/Diciembre 2024





**ACTUALIDAD DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

Boletín № 19

Noviembre/Diciembre 2024

ÍNDICE

SENTENCIAS DEL TJUE	3
RESOLUCIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL	6
1. FONDO	6
A. RECURSO CONTRA PLIEGOS	6
a) Criterios de adjudicación	6
b) Contrato mixto	6
c) Tratamiento de la habilitación profesional versus solvencia	7
B. RECURSO CONTRA OTRAS ACTUACIONES (EXCLUSIÓN/ADJUDICACIÓN/OTROS)	7
a) Formalización de encargo	7
b) Adjudicación	8
b.1) Corrección de error por la mesa de contratación	8
b.2. Fraude y conflicto de intereses	8
b.3. Requisitos para la aplicación del artículo 70 LCSP y consecuencias	9
c) Exclusión	9



SENTENCIAS DEL TJUE

Nº Asunto C547/22. Sentencia del TJUE. Sala quinta, de 6 de junio de 2024.

El artículo 2, apartado 1, letra c), de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2007/66/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de diciembre de 2007, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una normativa o a una práctica nacionales que excluyen por principio la posibilidad de que un licitador excluido de un procedimiento de contratación pública debido a una decisión ilegal de la entidad adjudicadora sea indemnizado por el perjuicio sufrido como consecuencia de la pérdida de la oportunidad de participar en dicho procedimiento para obtener la adjudicación del contrato de que se trate.

Nº Asunto C737/22. Sentencia del TJUE. Sala quinta, de 13 de junio de 2024.

El artículo 18, apartado 1, de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, debe interpretarse en el sentido de que los principios de igualdad de trato y de transparencia enunciados en esa disposición no se oponen a que, en el marco de un procedimiento de licitación dividido en lotes, se adjudique un lote al licitador que haya presentado la segunda oferta económicamente más ventajosa, conforme a la regulación definida en los pliegos de la contratación, siempre que este acepte entregar los suministros y efectuar las prestaciones relativas a dicho lote al mismo precio que el propuesto por el licitador que presentó la oferta económicamente más ventajosa y al que, por consiguiente, se adjudicó otro lote, de mayor importe, de dicho contrato.

Nº Asunto C403/23 y C404/23. Sentencia del TJUE. Sala quinta, de 26 de septiembre de 2024.

Los artículos 47, apartado 3, y 48, apartado 4, de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de



los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, en relación con el principio general de proporcionalidad, deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que excluye la posibilidad de que miembros iniciales de una unión temporal de empresas licitadora se retiren de esa unión temporal de empresas, cuando venza el plazo de validez de la oferta presentada por dicha unión y el poder adjudicador solicite la prórroga de la validez de las ofertas que le han sido presentadas, siempre que se demuestre, por una parte, que los miembros restantes de la misma unión cumplen los requisitos definidos por el poder adjudicador y, por otra parte, que la continuación de su participación en el procedimiento de adjudicación en cuestión no supone un deterioro de la situación competitiva de los demás licitadores.

Los principios de proporcionalidad y de igualdad de trato y la obligación de transparencia, tal como se enuncian en el artículo 2 y en el considerando 2 de la Directiva 2004/18 deben interpretarse en el sentido de que se oponen a una normativa nacional que prevé la ejecución automática de la garantía provisional constituida por un licitador a raíz de su exclusión de un procedimiento de adjudicación de un contrato público de servicios, aun cuando no se le haya adjudicado el servicio en cuestión.

Nº Asunto C652/22. Sentencia del TJUE. Sala quinta, de 22 de octubre de 2024.

Se inadmite la petición de decisión prejudicial puesto que la interpretación de los artículos 36 y 76 de la Directiva 2014/25 no es pertinente para resolver el litigio principal y ello porque las autoridades nacionales no son competentes para hacer aplicables, a los operadores económicos de terceros países que no hayan celebrado un acuerdo internacional con la Unión que garantice el acceso igual y recíproco a los contratos públicos, las disposiciones nacionales que transponen las normas contenidas en la Directiva 2014/25. En estas circunstancias, la jurisprudencia no puede llevar a declarar la admisibilidad de las cuestiones prejudiciales relativas, en el marco del litigio planteado en este caso, a la interpretación de dichas normas.

Nº Asunto C513/23. Sentencia del TJUE. Sala quinta, de 24 de octubre de 2024.

El artículo 42, apartado 3, letra b), de la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, en su versión modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2019/1828 de la Comisión, de 30 de octubre de 2019, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que exige que los poderes adjudicadores añadan la mención «o equivalente» en todos los casos en los que las especificaciones técnicas que figuran en los pliegos de la contratación estén formuladas por referencia a normas nacionales que transpongan normas europeas, incluidas normas armonizadas a los efectos del Reglamento (UE) n.º 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo.



Nº Asunto C550/23. Sentencia del TJUE. Sala quinta, de 26 de septiembre de 2024.

La Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE, modificada por el Reglamento Delegado (UE) 2017/2365 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2017, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional en virtud de la cual las normas de dicha Directiva y, en particular, la definición de «organismo de Derecho público» que figura en el artículo 2, apartado 1, punto 4, de dicha Directiva se aplican a los contratos públicos cuyo valor estimado sea inferior a los umbrales de aplicación establecidos en el artículo 4 de dicha Directiva.

Nº Asunto C28/23. Sentencia del TJUE. Sala quinta, de 17 de octubre de 2024.

El artículo 1, apartado 2, letra b), de la Directiva 2004/18/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 31 de marzo de 2004, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, de suministro y de servicios, debe interpretarse en el sentido de que constituye un «contrato público de obras», en el sentido de dicha disposición, un conjunto contractual que vincula a un Estado miembro con un operador económico y que incluye un contrato de subvención y una promesa de compraventa celebrados con el fin de realizar un estadio de fútbol, toda vez que ese conjunto contractual crea obligaciones recíprocas entre ese Estado y ese operador económico, que incluyen la obligación de construir el referido estadio de conformidad con las condiciones especificadas por dicho Estado, así como una opción unilateral en favor de dicho operador económico que se corresponde con una obligación para el mismo Estado de adquirir el referido estadio, y concede al operador económico mencionado una ayuda de Estado reconocida por la Comisión Europea como compatible con el mercado interior.

La Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, en su versión modificada por la Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a la aplicación, en virtud de una excepción de nulidad planteada por el poder adjudicador, de una normativa nacional que



establece que un contrato celebrado infringiendo la normativa en materia de adjudicación de contratos públicos incurre en nulidad absoluta *ex tunc*, siempre que, cuando se trate de un contrato público comprendido en el ámbito de aplicación material de la Directiva 2014/24, la normativa que establezca tal nulidad respete el Derecho de la Unión, incluidos los principios generales de ese Derecho.

RESOLUCIÓN DE PLENO DEL TRIBUNAL

Recurso nº 1330/2024. Resolución nº 1551/2024, de 5 de diciembre.

Requisitos para apreciar la existencia de un conflicto de interés (págs. 17 a 20) y efectos.

1. FONDO

A. RECURSO CONTRA PLIEGOS

- a) Criterios de adjudicación.

Recurso nº 1063/2024. Resolución nº 1371/2024, de 31 de octubre.

Los criterios de arraigo territorial con relación a los criterios de adjudicación no deben considerarse discriminatorios de forma automática, sino que debe valorarse su vinculación al objeto del contrato; requisitos para su admisión (págs. 7-8).

- b) Contrato mixto.

Recurso nº 1175/2024. Resolución nº 1477/2024, de 20 de noviembre.

Contrato mixto: requisitos para su configuración (págs. 4 a 11) y otras cuestiones sobre el ámbito del Pliego. Determinación del plazo: no es aceptable la fijación de un plazo superior a cinco años en tanto no se basa en la vida útil de los activos adscritos al contrato (págs. 23 a 25). Presupuesto base de licitación: no se valoran correctamente los costes de personal al no especificar la aplicación de los



distintos convenios colectivos aplicables (págs. 23 a 25). Solvencia técnica: la clasificación exigida como alternativa es excesiva, al no discriminar según el importe de cada prestación (págs. 25 a 28).

- c) Tratamiento de la habilitación profesional versus solvencia.

Recurso nº 1206/2024. Resolución nº 1347/2024, de 31 de octubre.

Mientras que la exigencia de solvencia tienen por objeto garantizar que el licitador dispone de los medios económicos, financieros y técnicos adecuados para cumplir satisfactoriamente el objeto del contrato, la habilitación empresarial constituye un requisito de legalidad relacionado con el objeto del contrato, dirigido a evitar que el sector público contrate con quienes no ejercen la actividad de forma legal. (pág. 13). Diferencia entre certificación y sistema de acreditación (págs. 10 a 12).

Recurso nº 1372/2024. Resolución nº 1520/2024, de 28 de noviembre.

Diferencia entre habilitación y solvencia: las habilitaciones empresariales son requisitos de capacidad para contratar y no pueden ser confundidas con la exigencia de solvencia técnica o profesional (pág. 10). Requisitos de la solvencia (págs. 12-13). Relación con el objeto y proporcionalidad (pág. 13).

B. RECURSO	CONTRA	OTRAS	ACTUACIONES

(EXCLUSIÓN/ADJUDICACIÓN/OTROS)

- a) Formalización de encargo

Recurso nº 1260/2024. Resolución nº 1441/2024, de 13 de noviembre.

Es necesaria una motivación rigurosa que justifique superar el umbral del 50% para la subcontratación (pág. 11); control de los requisitos legales del encargo más allá del 32 de la LCSP (págs. 6 a 9); aplicación de las exigencias relativas a la implantación de la metodología BIM en los encargos (págs. 13-14).



b) Adjudicación

b.1. Corrección de error por la mesa de contratación

Recurso nº 1121/2024. Resolución nº 1452/2024, de 14 de noviembre.

La Mesa de Contratación rectifica un error de hecho de la propuesta de adjudicación consistente en aplicar una fórmula matemática que no era la prevista en la licitación. No hay un nuevo juicio valorativo, no hay una nueva interpretación o calificación jurídica, por cuanto que lo único que ha corregido la mesa de contratación es aplicar la fórmula que se consigna como única aplicable a las proposiciones no alteradas de los licitadores (págs. 10-11)

b.2. Fraude y conflicto de intereses.

Recurso nº 1343. Resolución nº 1550/2024, de 4 de diciembre.

Fraude y conflicto de intereses: marco conceptual y jurídico aplicable. Distinción entre fraude, corrupción y conflicto de intereses. Si bien no es exigible al recurrente probar plenamente la concurrencia de fraude o conflicto de interés, sí debe aportar al menos indicios objetivos suficientemente relevantes. Análisis de los indicios presentados (se rechazan, por considerar el Tribunal que admiten explicaciones alternativas igualmente plausibles) la similitud de pliegos con otras licitaciones puede deberse a que se tomaron como referencia por su idoneidad; la inclusión de requisitos técnicos considerados excesivos no fue impugnada en su momento; la valoración de certificados ISO específicos no se acredita que sea inusual en el sector; y la alta puntuación obtenida por el adjudicatario en los criterios subjetivos no se cuestiona mediante un análisis del informe técnico. El Tribunal concluye que las alegaciones se basan en meras apreciaciones subjetivas sin vinculación suficiente con los elementos constitutivos del fraude o conflicto de intereses (págs. 7 a 11).



b.3. Requisitos para la aplicación del artículo 70 LCSP y consecuencias.

Recurso nº 1076/2024. Resolución 1642/2024, de 19 de diciembre.

Asesoramiento previo para obtener una subvención activa, la aplicación del apartado 1º del artículo 70 LCSP en la licitación de la ejecución de las actividades subvencionadas. El acceso a la información privilegiada, una vez iniciada la licitación, dentro del plazo de presentación de ofertas, no es medida suficiente a los efectos del artículo 70 LCSP, lo que conduce a la exclusión del licitador afectado.

c) Exclusión

Recurso nº 1443/2024. Resolución nº 1607/2024, de 12 de diciembre.

Convenio colectivo aplicable a la empresa a efectos de justificar la viabilidad de su oferta en caso de encontrarse incursa en presunción de anormalidad. El caso singular de los centros especiales de empleo de iniciativa social.